

ATS

**CONTEDESACION EJECUTIVO-ANA MARIA CORDERO**

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO &lt;lsandovalb@ugpp.gov.co&gt;

Jue 05/03/2020 16:15

Para: Juzgado 02 Administrativo - Boyaca - Sogamoso &lt;j02admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION\_24078109.pdf; SOLICITUD\_24078109.pdf; liquidacion.pdf; RESOLUCION N° 1777\_24078109.PDF; OP\_24078109.pdf; FCONTEDESACION-INTRESES MORATORIOS-ANA MARIA CORDERO.pdf;

Buenas tardes doctor, remito CONTESTACION DE DEMANDA, ANA MARIA CORDERO, rad 157593333002201900067 para que se tenga en cuenta la fecha para efectos legales, se les hará llegar en físico.

Gracias

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1  
176  
LB

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

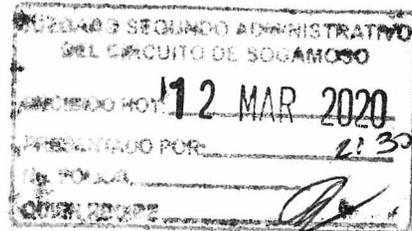
Señor (a)

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.



REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: ANA MARÍA CORDERO DE GUTÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 1575933300220190006700

### Proposición Excepciones de Mérito

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos.

#### I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la ejecutante debido a que carecen de fundamento jurídico y solicito muy respetuosamente se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte ejecutante.

#### II. EN CUANTO A LOS HECHOS

**DEL PRIMERO AL SEXTO:** Son ciertos.

**AL SÉPTIMO:** Este hecho deberá corroborarse, a fin de conocer específicamente los conceptos correspondientes a los pagos efectuados y si en ellos se incluyó o no el pago de intereses moratorios, razón por la cual dicha situación fáctica deberá ser probada, oficiando para tal efecto al FOPEP, a fin de que remita liquidación detallada, ya que los pagos a que se hace mención depende de un tercero como lo es el Consorcio FOPEP (actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional). De allí que de manera puntual se desconoce los pagos efectuados a la ejecutante.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

**AL NOVENO:** No es cierto, en tanto que se canceló el valor de los intereses moratorios, sin que se adeude valor alguno por dicho concepto.

**AL DÉCIMO:** No es cierto.

No existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencia que sirve como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que la(s) sentencia(s) no contiene(n)

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo, no se podrían ejecutar a la parte demandada.

Se reitera entonces que en la sentencia base de ejecución, no fue establecida cuantía alguna, lo que necesariamente significa, que la providencia fue proferida en abstracto y no en concreto, y para esta modalidad de condenas, el artículo 172 CCA imponía la carga procesal al demandante de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de caducidad del derecho.

Con fundamento en lo anterior, se considera que al ser la decisión judicial que sirve hoy de título ejecutivo decidida en abstracto, la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos mencionados, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis para pretender el cobro de **intereses moratorios**.

**DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO SEGUNDO:** No es una situación fáctica, sino apreciaciones subjetivas del libelista.

### III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

#### A. DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

La **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** -, no adeuda valor alguno por concepto intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2016, por el valor de \$1.785.485, habida consideración, que a través de las resoluciones RDP 005407 del 9 de febrero de 2016 y 1777 del 14 de diciembre de 2017, se dio cumplimiento total a la sentencia base del título ejecutivo y, en consecuencia, se reliquidó el derecho pensional de conformidad con lo ordenado por el Juzgado de conocimiento.

En virtud de ello, nos oponemos al mandamiento de pago contra la UGPP, pues existe cumplimiento de la obligación.

#### B. EN RELACIÓN CON LOS INTERESES

En relación a la solicitud de los intereses moratorios, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL EN LIQUIDACIÓN es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del

LB

178

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Decreto 254 de 2000 **“por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”**.

Si en gracia de discusión, se acepta el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, los mismos procederían a partir del día siguiente a fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago de retroactivo, siempre y cuando, el ejecutante pruebe en el proceso, que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo procedió a radicar la solicitud de cumplimiento, conforme el inciso sexto del artículo 177 ibídem; además de señalar que la tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, en el supuesto que los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante deban regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., tampoco sería procedente su reconocimiento, pues dicho artículo preceptúa que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud:

*“Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

Teniendo en cuenta las dos disposiciones la entidad que represento nunca estuvo en mora en el pago de intereses pues el demandante oportunamente no presento solicitud de pago.

4  
179



Laura Maritza Sandoval Briceño  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

### C. DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social ordenando su liquidación y estableciendo como una de las obligaciones del liquidador, dar aviso a los jueces sobre el proceso liquidatorio iniciado para que los procesos que se encuentren en curso se den por terminados y se remitan al trámite de la liquidación.

Además, en su artículo 23 se estableció que dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se de inicio a la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de todo tipo en contra de la entidad mediante la publicación de avisos con un intervalo no inferior a 8 días.

En lo que atañe a la forma en que debe realizarse la liquidación, indicó que debe estarse a por lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 el cual, en su artículo primero, establece que, en el evento de existir vacíos normativos, deberán suplirse con lo preceptuado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el literal d) del artículo 116 ordena que la toma de posesión para liquidar implica la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad que se pretende liquidar.

Cabe señalar que el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 1 dispuso que el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, comenzaría una vez entre en vigencia el citado decreto, asimismo en su artículo 6° determina como función del liquidador dar aviso a los jueces de la República, para que terminaran los procesos de ejecución que se encontraran en curso y se acumularan a la liquidación. A su vez el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 señala la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

En suma, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007. En los términos del Decreto 2196 de 2009, se fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, término que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la aducida entidad, el día 11 de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo señalado en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

Aunado a lo anterior, en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2011 se indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación y posteriormente mediante el Decreto 4269 del 2011 se distribuyeron las competencias entre CAJANAL y la UGPP de acuerdo a la fecha en que fueron presentadas las solicitudes.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGÍSTER DERECHO ADMINISTRATIVO

#### D. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

Es menester informar desde ya al Despacho, que los dineros depositados en las cuentas pertenecientes a la UGPP **son inembargables**.

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, **son inembargables**, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y en tal virtud, la UGPP, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” del artículo 36 de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012.

El Art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, prevé:

*“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).”*

Así mismos, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, prescribe acerca de los recursos del Sistema General de Participaciones y su naturaleza de inembargabilidad:

*“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

*Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.”*

Por su parte, el Art. 594 del C.G.P, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO  
 Política o en leyes especiales, no

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Entonces, a la luz de las disposiciones traídas en cita, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 0575 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias, se tiene que los recursos que maneja mi representada provienen: i) de las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el presupuesto General de la Nación, ii) los bienes que le transfiera la Nacional y otras entidades públicas del orden nacional, iii) los recursos que reciba por la prestación de servicios, iv) los muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y, v) los demás recursos que le señale la ley.

Por lo anterior, solicitó que en un supuesto de que medie solicitud de medida cautelar, se tenga en cuenta las previsiones legales anteriormente expuestas.

#### IV. EXCEPCIONES

##### PRIMERA: PAGO

La **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** no adeuda valor alguno por concepto intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2016, por el valor de \$1.785.485, como quiera que, a través de las resoluciones RDP 005407 del 9 de febrero de 2016 y 1777 del 14 de diciembre de 2017, se dio cumplimiento total a las sentencias objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por **intereses moratorios**. Y

7  
182  


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

es que tal como se observa en el último de los actos administrativos en mención, se ordenó el pago de intereses moratorios, en los siguientes términos:

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.453.686,93), al beneficiario(a) señor(a) ANA MARIA CORDERO ESPINOSA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.109 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal GDP 517 del 2 de Enero de 2017.

Concepto que fue cancelado a la parte ejecutante conforme se advierte del comprobante de orden de pago presupuestal por el valor de \$13.453.686,93.

Así las cosas, los intereses moratorios en el presente caso deben calcularse sobre el valor de \$49.221.406,10, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que por concepto de intereses moratorios la entidad adeudaba la suma de \$13.453.686,93 y no \$15.239.171 como lo afirma la ejecutante.

Dicho lo anterior, los guarismos y conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, distan totalmente de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad, es así que el valor arrojado por intereses moratorios es superior al liquidado por la entidad, el cual arrojó un valor de \$13.453.686, liquidados desde 28 de abril al 27 de julio de 2015 y del 14 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016, es decir una diferencia significativa de cara con la librada en el mandamiento de pago, la cual se liquidó por un valor de \$15.239.171.

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
28/04/2015	30/04/2015	3	\$ 49.221.406,10	\$ 103.217,29
01/05/2015	31/05/2015	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.066.578,65
01/06/2015	30/06/2015	30	\$ 49.221.406,10	\$ 1.032.172,89
01/07/2015	27/07/2015	27	\$ 49.221.406,10	\$ 924.968,66
14/10/2015	31/10/2015	18	\$ 49.221.406,10	\$ 618.417,75
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 49.221.406,10	\$ 1.030.696,24
01/12/2015	31/12/2015	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.065.052,79
01/01/2016	31/01/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.078.785,56
01/02/2016	29/02/2016	29	\$ 49.221.406,10	\$ 1.009.186,49
01/03/2016	31/03/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.078.785,56
01/04/2016	30/04/2016	30	\$ 49.221.406,10	\$ 1.083.855,36
01/05/2016	31/05/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.119.983,87
01/06/2016	30/06/2016	30	\$ 49.221.406,10	\$ 1.083.855,36
01/07/2016	31/07/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$ 1.158.130,46
TOTAL				\$ 13.453.686,93

Por lo tanto, solicitó con el debido respeto si es del caso, se revise las liquidaciones de cara con las realizadas por la Entidad, máxime cuando se trata de patrimonio público.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

183

No es la UGPP, la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, de conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, existe imposibilidad de la UGPP de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas. Existe el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP asumió la atención de todos lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual, lógicamente incluye aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo relacionado con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP no tiene competencia para reconocerlo, tal como se pasa a explicar.

**En primer lugar**, el reconocimiento de **intereses moratorios** no hacen parte del objeto misional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, pues los mismos no se mencionan en el artículo 17 de la ley 6 de 1945.

**En segundo lugar**, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP no fue creada con el objeto de reconocer **intereses moratorios**. Nótese que el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, únicamente hizo referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

**En tercer lugar**, el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP le correspondiera asumir el pago de **intereses moratorios** ocasionados con ocasión de las sentencias que ordenaban el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de CAJANAL.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 2776 de 2012, se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones. En los considerandos de este Decreto y como circunstancias que motivaron la ampliación del plazo, se indicó que para ese momento existían temas sensibles dentro del proceso de liquidación, entre los cuales se encontraba el relacionado con el pago de intereses de mora y procesos judiciales no misionales, respecto de los cuales “no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora”.

Quiere decir lo anterior que, para el 28 de diciembre de 2012, fecha de expedición del Decreto 2776 aún no se había definido quien sería el encargado de asumir el pago de **intereses moratorios**, lo cual es indicativo, o mejor dicho, corrobora el hecho de que esta obligación no fue asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a quien ya se le habían asignado competencias en virtud de lo previsto por el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.



184

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Los títulos ejecutivos objeto de recaudo de la obligación, no son vinculantes para la UGPP, de acuerdo a los razonamientos esbozados, pues la Entidad que represento no es la parte llamada a satisfacer la obligación contenida en las sentencias y corresponde al CONSORCIO FOPEP el proceder a colocar el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de cada uno de los pensionados, para que el pago pueda efectuarse dentro de la fecha previamente establecida en el cronograma del Consorcio, previa aprobación del Ministerio de Trabajo (quien aprueba la nómina) y procede a solicitar los respectivos recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (quien procede a colocarlos al Consorcio FOPEP).

Desde la respectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de cause a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no hay razón legal para que se afirme que en el presente asunto se dan los presupuesto configurantes de responsabilidad de la UGPP.

En consecuencia, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no es responsable ni administrativo ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, **no fue la entidad vencida en juicio**; no existiendo en consecuencia nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pueda haber incurrido el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E, razones suficiente para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

En virtud de ello, la UGPP no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el asunto referido, por cuanto, no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones (si aún subsisten), pues en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales que en este momento sirve de base para la ejecución, en el entendido que Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los **Patrimonio Autónomo** que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

### TERCERA: INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En tal sentido, se dirá que el legislador facultó al juez de conocimiento para valorar los elementos del título ejecutivo en la sentencia, todo ello en aras de proteger el patrimonio público.

Ahora bien, el Art. 215 del C.P.A.C.A., derogado parcialmente por el artículo 626 del C.G.P., dispone:

*“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1996-0065901 (25.022), señaló que los títulos ejecutivos deben aportarse en original o copia auténtica.

Postura que posteriormente fue ratificada por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en la cual se indicó que los documentos que conforman los títulos ejecutivos ya sean simples o complejos deben aportarse en original o copia auténtica:

*“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.*

*Esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...) esta Corporación comparte la argumentación relacionada con la necesidad de que el contrato de seguros parte del título ejecutivo complejo acompañe la demanda ejecutiva en original, con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para los deudores de este tipo de acreencias (...) esta Corporación concluye que resultaba necesario, a fin de librar el mandamiento ejecutivo, que la entidad actora aportara junto con el libelo introductorio, el original o la copia auténtica del acuerdo de pago suscrito entre (...), así como la póliza objeto de ejecución para entender conformado el título ejecutivo complejo (...) los soportes documentales aportados por la parte ejecutante junto con la alzada, se denota que estos se encuentran en copia auténtica, lo que inicialmente posibilitaría su valoración.*

Se puede concluir que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica, criterio reiterado en proveído de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De manera que, al tenor de lo expuesto en líneas anteriores, debe entenderse que el recibo de pago hace parte del título ejecutivo complejo, toda vez que sólo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de **intereses moratorios**, dando claridad a la obligación impuesta en la sentencia para que sea exigible.

Por consiguiente, las órdenes impartidas en las sentencias que se allegaron como título ejecutivo, por sí mismas, no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de

<sup>1</sup> Proveído del 18 de mayo de 2017, con ponencia del C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No. 25000233600020140007801(53240).



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

reconocimiento de **intereses moratorios** sobre supuestos valores debidos, se encuentran condicionadas a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida las sentencias deben integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia auténtica o en original, pues tal documental hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho supuesto se advierta en el expediente.

De manera, que en esta ocasión el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal como lo aduce el ejecutante la entidad se encuentra en mora frente al concepto pretendido, ello con el fin se reitera de establecer una obligación clara, expresa y exigible.

Por tanto, el recibo de pago, en este caso, hace parte integral del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de las sentencias base de la presente acción se puede calcular los supuestos conceptos adeudados por la entidad.

A más de razones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., hoy 195 del C.P.A.C.A, para que pueda hablarse que efectivamente hubo una supuesta mora en el **intereses moratorios**, se debe probar por el ejecutante dicha situación, aportando para tal efecto, el recibo de pago en copia auténtica o en original, situación que no se vislumbra en el sub lite, encontrándose de esta forma más que probada la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible en los documentos aportados por el ejecutante.

#### V. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, con todo si en gracia de discusión el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, y condenará en costas a mi representada, es preciso se tenga en cuenta que no existe un criterio unificado por parte del H. Consejo de Estado, respecto al tema, es así que en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222-01(1160-15), se indicó:

"...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público."

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad..." (Resaltado fuera de texto)

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), expuso:

"...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva — pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.

En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." Resaltado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el numeral 8° del artículo 365 del CGP, el mismo prevé lo siguiente: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación". Ello implica que no necesariamente en todos los eventos de condena deba realizarse de manera objetiva la condena en costas, salvo que en el expediente se advierte que aparezcan comprobadas.

No se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: "... la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"

Entonces, es lo cierto que al interior de la alta corporación existe disparidad de criterios frente a la condena en costas, de manera que se debe atender a la postura que le resulta más favorable a la parte vencida, por lo que se solicita respetuosamente no condenar en costas a la entidad, tal como en efecto fue advertido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 79 del C.G.P, no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena. Lo anterior, se reitera en el



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

art. 280 del C.G.P. que establece que en la sentencia “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su Señoría, se sirva decreta y practicar las siguientes:

### A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

#### 1) Documentos aportados:

- a. Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor(a), con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 “CERO PAPEL” en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.
- b. Resolución No. 1777 del 14 de diciembre de 2017.
- c. Comprobante de orden de pago presupuestal por el valor de \$13. 453.686.93
- d. Liquidación UGPP-CAJANAL
- e. Liquidación Subdirección Nomina de Pensionados.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante.

#### 2) Documentales solicitados:

- a. Oficiar al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia si las rentas o recursos de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, tienen o no el carácter de inembargables.
- b. Oficiar al Consorcio FOPEP, FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirvan expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora ANA MARÍA CORDERO DE GUTÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 4.080.591 de Tunja, con ocasión de las resoluciones RDP005407 del 9 de febrero de 2016 y 1777 del 14 de diciembre de 2017, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Lo anterior con el fin de demostrar, de una parte, el carácter de inembargables de las rentas o recursos pertenecientes a la UGPP, y evitar alguna contingencia posterior, si se pretende adelantar solicitud de embargo de determinada cuenta perteneciente a la Entidad, como en efecto se ha solicitado y, de otra, establecer los posibles pagos efectuados al ejecutante y evitar un doble pago.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

- c. Solicito se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por intereses moratorios.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar si al actor el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL le efectuó pago alguno con ocasión de los intereses moratorios hoy reclamados.

#### VII. ANEXOS

Acompaño la contestación de la demanda con los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES.

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Su apoderada en la Carrera 11 No. 21-97 oficina 202 Edificio Nieser-Tunja y en el correo de notificaciones judiciales [Lsandovalb@ugpp.gov.co](mailto:Lsandovalb@ugpp.gov.co) .

Del Señor(a) Juez,

  
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
C.C. 46.451.568 Duitama  
T.P. 139.667 C.S. de la J.



Libertad y Orden

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Resolución Número 1777

( 14 DIC 2017 )

"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"

LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 5407 de fecha 09 de febrero de 2016 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP dentro del proceso del señor(a) ANA MARIA CORDERO ESPINOSA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.109 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA.

Que la Subdirección de Nómina realizó la liquidación de los intereses moratorios, la cual hace parte integral de ésta, conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó en 21 de septiembre de 2016 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.453.686,93), al beneficiario(a) señor(a) ANA MARIA CORDERO ESPINOSA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.109 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de Enero de 2017.

ARTICULO 2°. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

190

Resolución No. 77 de

14 DIC 2017

Hoja No. 2 de 2

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

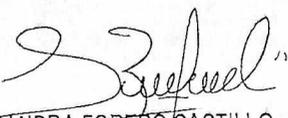
ARTICULO 3°. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4°. La UGPP remitirá copia de la presente resolución al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para los fines pertinentes

ARTICULO 5°. Comuníquese al señor(a) ANA MARIA CORDERO ESPINOSA y a su apoderado ROA SARMIENTO OSMAN HIPOLITO haciéndole saber que esta providencia es un acto de ejecución y no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el

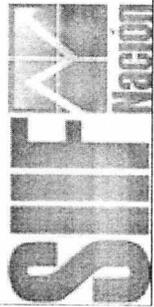
  
SANDRA FORERO CASTILLO  
Subdirectora Financiera

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisó EERB - CP - SUBFIN  
Elaboró JDRV - PE - SUBFIN







Orden de pago Presupuestal de gastos  
Comprobante

Usuario Solicitante: MHCascenci  
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01  
 Fecha y Hora Sistema: 2018-05-22-8:31 a. m.

CYNDI MILENA ASCENCIO ROA  
 UGPPP - GESTION GENERAL

<b>ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL</b>			
Número:	139108518	Fecha Registro:	2018-05-10
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada
Fecha Máxima Pago:	2018-05-15	Código de Referencia:	04500049100139108518
Valor Bruto:	13.453.686,93	Valor Deducciones:	0,00
Nro Obligación:		2154517	
Comprobante Contable de la Generación:		COP-Pesos	
Tasa de Cambio:		13.453.686,93	
Saldo x Pagar:		0,00	

VALORES PAGADOS			
TRM Pago	Valor Bruto	Valor Neto	Valor MBC
	13.453.686,93	0,00	13.453.686,93

REINTEGROS			
Números	No Recaudado:		
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

Identificación: 24078109 | Razón Social: ANA MARIA CORDERO ESPINOSA | Medio de Pago: Abono en cuenta

Número: 2408350827 | Banco: BCSO S.A. | Tipo: Ahorro | Estado: Activa  
 TESORERIA | DOCUMENTO SOPORTE  
 13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPN | Número: 81 | Tipo: CUENTA DE COBRO | Fecha: 2018-05-10  
 Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS								
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE		VALOR		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
	REC	SIT	PESOS	MONEDA	VALOR REINTEGRADO	USO DE PROYECTO		
000 UGPPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	13.453.686,93	0,00	13.453.686,93	Pesos	0,00

191

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1.3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-05-07	13.453.886,93	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

192

Resolución Nro.	5407	Fecha Resolución	09/02/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	26933
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	-------

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0
Identificación	24078109	Tipo Identificación	0
Nombres y Apellidos	CORDERO ESPINOSA ANA MARIA	Identificación	0
Fecha de Nacimiento	16/09/1949	Nombres y Apellidos	0
Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	0
Sucursal	262 BOYACA DUITAMA DUITAMA	Tipo Relación	0 %
EPS	41 FOSYGA	Tipo Beneficiario	0
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	0
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	63 PENSION GRACIA	Fecha Ejecutoria	28/04/2015
Fecha de Status	16/09/1999	Valor Pensión	752,209,00
Fecha Efectividad	16/09/1999	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	19/01/2003	Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	Valor Fijo Indexación	
btipo liquidación	Docencia	Valor Fijo Intereses	

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Lig.	Mes Lig.
14707	2000	24078109	63	16/09/1999		1	625,114,77	2000	11

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
16/09/1999 - 31/12/1999	0	236,460,00	100	625,114,77	752,209,00	127,094,23	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260,100,00	100	682,812,86	821,637,89	138,825,03	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286,000,00	100	742,558,99	893,531,21	150,972,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309,000,00	100	799,364,75	961,886,34	162,521,59	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 18/01/2003	0	332,000,00	100	855,240,35	1,029,122,20	173,881,85	0,00	0,00	12	0,00
19/01/2003 - 28/02/2003	42	332,000,00	100	855,240,35	1,029,122,20	173,881,85	243,434,59	0,00	12	29,212,15
01/03/2003 - 31/12/2003	300	332,000,00	100	855,240,35	1,029,122,20	173,881,85	1,738,818,51	347,763,70	12	208,658,22
01/01/2004 - 31/12/2004	360	358,000,00	100	910,745,45	1,095,912,23	185,166,78	2,222,001,40	370,333,57	12	266,640,17
01/01/2005 - 31/12/2005	360	381,500,00	100	960,836,45	1,156,187,40	195,350,96	2,344,211,48	390,701,91	12	281,305,38
01/01/2006 - 31/12/2006	360	408,000,00	100	1,007,437,01	1,212,262,49	204,825,48	2,457,905,73	409,650,96	12	294,948,69
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433,700,00	100	1,052,570,19	1,266,571,85	214,001,66	2,568,019,91	428,003,32	12,5	321,002,49
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461,500,00	100	1,112,461,44	1,338,639,79	226,178,35	2,261,783,54	226,178,35	12,5	282,722,94
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461,500,00	100	1,112,461,44	1,338,639,79	226,178,35	452,356,71	226,178,35	12	54,282,80
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496,900,00	100	1,197,787,23	1,441,313,46	243,526,23	2,922,314,80	487,052,47	12	350,677,78
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515,000,00	100	1,221,742,97	1,470,139,73	248,396,76	2,980,761,10	496,793,52	12	357,691,33
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535,600,00	100	1,260,472,22	1,516,743,16	256,270,94	3,075,251,22	512,541,87	12	369,030,15
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566,700,00	100	1,307,487,84	1,573,317,68	265,829,84	3,189,958,09	531,659,68	12	382,794,97
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589,500,00	100	1,339,390,54	1,611,706,63	272,316,09	3,267,793,07	544,632,18	12	392,135,17
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616,000,00	100	1,365,374,72	1,642,973,74	277,599,02	3,331,188,26	555,198,04	12	399,742,59
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644,350,00	100	1,415,347,43	1,703,106,58	287,759,15	3,453,109,75	575,518,29	12	414,373,17
01/01/2016 - 31/07/2016	210	689,455,00	100	1,511,166,45	1,818,406,89	307,240,44	2,150,683,08	307,240,44	12	258,081,97



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 2  
 Fecha: 25/10/2019  
 Hora: 11:06:22 a.m.

Resolución Nro.	5407	Fecha Resolución	09/02/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	26933
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	-------

**INDEXACIÓN Art 178/187**

Índice Inicial (a Efectividad): 72.233409

Índice Final (a Ejecutoria): 121.63

Periodo		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
19/01/2003	31/01/2003	69,552,74	69,552,74	0,00	121.63	72.233409	1.6838469	117,116.16	0,00
01/02/2003	28/02/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	73.035579	1.6653527	289,574.61	0,00
01/03/2003	31/03/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	73.800353	1.6480951	286,573.83	0,00
01/04/2003	30/04/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	74.647281	1.6293963	283,322.44	0,00
01/05/2003	31/05/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	75.012961	1.6214531	281,941.27	0,00
01/06/2003	30/06/2003	173,881,85	173,881,85	173,881,85	121.63	74.971949	1.6223401	282,095.50	282,095.50
01/07/2003	31/07/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	74.864651	1.6246653	282,499.81	0,00
01/08/2003	31/08/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	75.095915	1.6196620	281,629.83	0,00
01/09/2003	30/09/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	75.261219	1.6161046	281,011.25	0,00
01/10/2003	31/10/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	75.306582	1.6151311	280,841.98	0,00
01/11/2003	30/11/2003	173,881,85	173,881,85	173,881,85	121.63	75.568889	1.6095248	279,867.15	279,867.15
01/12/2003	31/12/2003	173,881,85	173,881,85	0,00	121.63	76.02913	1.5997816	278,172.98	0,00
01/01/2004	31/01/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	76.702884	1.5857292	293,624.37	0,00
01/02/2004	29/02/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	77.622879	1.5669349	290,144.30	0,00
01/03/2004	31/03/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	78.38691	1.5516621	287,316.29	0,00
01/04/2004	30/04/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	78.744446	1.5446169	286,011.74	0,00
01/05/2004	31/05/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	79.044334	1.5387567	284,926.63	0,00
01/06/2004	30/06/2004	185,166,78	185,166,78	185,166,78	121.63	79.521333	1.5295267	283,217.53	283,217.53
01/07/2004	31/07/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	79.496754	1.5299996	283,305.10	0,00
01/08/2004	31/08/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	79.520738	1.5295381	283,219.65	0,00
01/09/2004	30/09/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	79.756304	1.5250205	282,383.14	0,00
01/10/2004	31/10/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	79.748372	1.5251722	282,411.23	0,00
01/11/2004	30/11/2004	185,166,78	185,166,78	185,166,78	121.63	79.96987	1.5209478	281,629.02	281,629.02
01/12/2004	31/12/2004	185,166,78	185,166,78	0,00	121.63	80.208849	1.5164162	280,789.91	0,00
01/01/2005	31/01/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	80.86822	1.5040519	293,817.98	0,00
01/02/2005	28/02/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	81.695069	1.4888291	290,844.20	0,00
01/03/2005	31/03/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	82.326989	1.4774013	288,611.76	0,00
01/04/2005	30/04/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	82.688151	1.4709484	287,351.17	0,00
01/05/2005	31/05/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	83.025396	1.4649734	286,183.96	0,00
01/06/2005	30/06/2005	195,350,96	195,350,96	195,350,96	121.63	83.358312	1.4591226	285,041.00	285,041.00
01/07/2005	31/07/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	83.39888	1.4584129	284,902.35	0,00
01/08/2005	31/08/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	83.400163	1.4583904	284,897.97	0,00
01/09/2005	30/09/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	83.756958	1.4521779	283,684.33	0,00
01/10/2005	31/10/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	83.949667	1.4488443	283,033.13	0,00
01/11/2005	30/11/2005	195,350,96	195,350,96	195,350,96	121.63	84.045631	1.4471900	282,709.96	282,709.96
01/12/2005	31/12/2005	195,350,96	195,350,96	0,00	121.63	84.10291	1.4462044	282,517.42	0,00
01/01/2006	31/01/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	84.558338	1.4384152	294,624.08	0,00
01/02/2006	28/02/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	85.114486	1.4290164	292,698.98	0,00
01/03/2006	31/03/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	85.712281	1.4190499	290,657.56	0,00
01/04/2006	30/04/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	86.096074	1.4127241	289,361.89	0,00
01/05/2006	31/05/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	86.378317	1.4081080	288,416.40	0,00
01/06/2006	30/06/2006	204,825,48	204,825,48	204,825,48	121.63	86.641169	1.4038361	287,541.40	287,541.40
01/07/2006	31/07/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	86.999092	1.3980606	286,358.42	0,00
01/08/2006	31/08/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	87.340435	1.3925967	285,239.28	0,00
01/09/2006	30/09/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	87.590396	1.3886226	284,425.28	0,00
01/10/2006	31/10/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	87.46374	1.3906334	284,837.16	0,00
01/11/2006	30/11/2006	204,825,48	204,825,48	204,825,48	121.63	87.671015	1.3873456	284,163.73	284,163.73
01/12/2006	31/12/2006	204,825,48	204,825,48	0,00	121.63	87.868963	1.3842203	283,523.58	0,00
01/01/2007	31/01/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	88.542518	1.3736903	293,972.01	0,00

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Resolución Nro.	5407	Fecha Resolución	09/02/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	26933
01/02/2007	28/02/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	89.580246	1.3577770	290,566.54	0.00
01/03/2007	31/03/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	90.666846	1.3415047	287,084.23	0.00
01/04/2007	30/04/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	91.482534	1.3295434	284,524.50	0.00
01/05/2007	31/05/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	91.756606	1.3255721	283,674.64	0.00
01/06/2007	30/06/2007	214,001,66	214,001,66	214,001,66	121.63	91.868939	1.3239513	283,327.77	283,327.77
01/07/2007	31/07/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	92.020484	1.3217709	282,861.17	0.00
01/08/2007	31/08/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	91.897647	1.3235377	283,239.26	0.00
01/09/2007	30/09/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	91.974297	1.3224347	283,003.22	0.00
01/10/2007	31/10/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	91.979756	1.3223562	282,986.42	0.00
01/11/2007	30/11/2007	214,001,66	214,001,66	214,001,66	121.63	92.415836	1.3161164	281,651.10	281,651.10
01/12/2007	31/12/2007	214,001,66	214,001,66	0,00	121.63	92.872277	1.3096481	280,266.86	0.00
01/01/2008	31/01/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	93.852453	1.2959704	293,120.45	0.00
01/02/2008	29/02/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	95.27039	1.2766821	288,757.85	0.00
01/03/2008	31/03/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	96.03972	1.2664552	286,444.75	0.00
01/04/2008	30/04/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	96.722654	1.2575131	284,422.23	0.00
01/05/2008	31/05/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	97.623817	1.2459050	281,796.74	0.00
01/06/2008	30/06/2008	226,178,35	226,178,35	226,178,35	121.63	98.465499	1.2352550	279,387.94	279,387.94
01/07/2008	31/07/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	98.940047	1.2293303	278,047.91	0.00
01/08/2008	31/08/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	99.129318	1.2269831	277,517.02	0.00
01/09/2008	30/09/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	98.940171	1.2293288	278,047.56	0.00
01/10/2008	31/10/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	99.282654	1.2250881	277,088.41	0.00
01/11/2008	30/11/2008	226,178,35	226,178,35	226,178,35	121.63	99.559667	1.2216795	276,317.45	276,317.45
01/12/2008	31/12/2008	226,178,35	226,178,35	0,00	121.63	100	1.2163000	275,100.73	0.00
01/01/2009	31/01/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	100.589328	1.2091740	294,465.59	0.00
01/02/2009	28/02/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	101.431285	1.1991369	292,021.30	0.00
01/03/2009	31/03/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	101.937323	1.1931842	290,571.65	0.00
01/04/2009	30/04/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.264733	1.1893641	289,641.35	0.00
01/05/2009	31/05/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.279129	1.1891967	289,600.59	0.00
01/06/2009	30/06/2009	243,526,23	243,526,23	243,526,23	121.63	102.221822	1.1898634	289,762.94	289,762.94
01/07/2009	31/07/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.182072	1.1903262	289,875.66	0.00
01/08/2009	31/08/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.22713	1.1898016	289,747.90	0.00
01/09/2009	30/09/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.115119	1.1911067	290,065.72	0.00
01/10/2009	31/10/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	101.984725	1.1926296	290,436.59	0.00
01/11/2009	30/11/2009	243,526,23	243,526,23	243,526,23	121.63	101.917757	1.1934132	290,627.43	290,627.43
01/12/2009	31/12/2009	243,526,23	243,526,23	0,00	121.63	102.001808	1.1924298	290,387.95	0.00
01/01/2010	31/01/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	102.701326	1.1843080	294,178.26	0.00
01/02/2010	28/02/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	103.552148	1.1745773	291,761.19	0.00
01/03/2010	31/03/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	103.812468	1.1716319	291,029.57	0.00
01/04/2010	30/04/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.29043	1.1662623	289,695.78	0.00
01/05/2010	31/05/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.39814	1.1650591	289,396.90	0.00
01/06/2010	30/06/2010	248,396,76	248,396,76	248,396,76	121.63	104.51683	1.1637360	289,068.26	289,068.26
01/07/2010	31/07/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.47279	1.1642266	289,190.11	0.00
01/08/2010	31/08/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.59004	1.1629214	288,865.92	0.00
01/09/2010	30/09/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.44808	1.1645020	289,258.53	0.00
01/10/2010	31/10/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	104.35594	1.1655302	289,513.92	0.00
01/11/2010	30/11/2010	248,396,76	248,396,76	248,396,76	121.63	104.55842	1.1632731	288,953.27	288,953.27
01/12/2010	31/12/2010	248,396,76	248,396,76	0,00	121.63	105.23651	1.1557776	287,091.41	0.00
01/01/2011	31/01/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	106.19252	1.1453726	293,525.70	0.00
01/02/2011	28/02/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	106.83241	1.1385122	291,767.58	0.00
01/03/2011	31/03/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	107.12039	1.1354514	290,983.20	0.00
01/04/2011	30/04/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	107.24806	1.1340998	290,636.81	0.00
01/05/2011	31/05/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	107.55351	1.1308789	289,811.41	0.00
01/06/2011	30/06/2011	256,270,94	256,270,94	256,270,94	121.63	107.89544	1.1272951	288,892.97	288,892.97
01/07/2011	31/07/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	108.04537	1.1257308	288,492.08	0.00
01/08/2011	31/08/2011	256,270,94	256,270,94	0,00	121.63	108.01191	1.1260795	288,581.45	0.00



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 4  
 Fecha: 25/10/2019  
 Hora: 11:06:22 a.m.

Resolución Nro.	5407	Fecha Resolución	09/02/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	26933	
01/09/2011		30/09/2011	256.270,94	256.270,94	0,00	121.63	108.34539	1.1226135	287.693.22	0.00
01/10/2011		31/10/2011	256.270,94	256.270,94	0,00	121.63	108.551	1.1204871	287.148.29	0.00
01/11/2011		30/11/2011	256.270,94	256.270,94	256.270,94	121.63	108.702051	1.1189301	286.749.27	286.749.27
01/12/2011		31/12/2011	256.270,94	256.270,94	0,00	121.63	109.1574	1.1142625	285.553.10	0.00
01/01/2012		31/01/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	109.95503	1.1061795	294.055.52	0.00
01/02/2012		29/02/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	110.6266	1.0994643	292.270.43	0.00
01/03/2012		31/03/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	110.76163	1.0981240	291.914.12	0.00
01/04/2012		30/04/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	110.92	1.0965561	291.497.33	0.00
01/05/2012		31/05/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.25	1.0933034	290.632.66	0.00
01/06/2012		30/06/2012	265.829,84	265.829,84	265.829,84	121.63	111.35	1.0923215	290.371.65	290.371.65
01/07/2012		31/07/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.32	1.0926159	290.449.91	0.00
01/08/2012		31/08/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.37	1.0921253	290.319.51	0.00
01/09/2012		30/09/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.69	1.0889963	289.487.72	0.00
01/10/2012		31/10/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.87	1.0872441	289.021.93	0.00
01/11/2012		30/11/2012	265.829,84	265.829,84	265.829,84	121.63	111.72	1.0887039	289.409.99	289.409.99
01/12/2012		31/12/2012	265.829,84	265.829,84	0,00	121.63	111.82	1.0877303	289.151.17	0.00
01/01/2013		31/01/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	112.15	1.0845296	295.334.87	0.00
01/02/2013		28/02/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	112.65	1.0797159	294.024.02	0.00
01/03/2013		31/03/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	112.88	1.0775159	293.424.93	0.00
01/04/2013		30/04/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.16	1.0748498	292.698.89	0.00
01/05/2013		31/05/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.48	1.0718188	291.873.51	0.00
01/06/2013		30/06/2013	272.316,09	272.316,09	272.316,09	121.63	113.75	1.0692747	291.180.71	291.180.71
01/07/2013		31/07/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.8	1.0688049	291.052.78	0.00
01/08/2013		31/08/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.89	1.0679603	290.822.78	0.00
01/09/2013		30/09/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	114.23	1.0647816	289.957.16	0.00
01/10/2013		31/10/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.93	1.0675854	290.720.67	0.00
01/11/2013		30/11/2013	272.316,09	272.316,09	272.316,09	121.63	113.68	1.0699331	291.360.01	291.360.01
01/12/2013		31/12/2013	272.316,09	272.316,09	0,00	121.63	113.98	1.0671170	290.593.14	0.00
01/01/2014		31/01/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	114.54	1.0618998	294.782.34	0.00
01/02/2014		28/02/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	115.26	1.0552664	292.940.91	0.00
01/03/2014		31/03/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	115.71	1.0511624	291.801.65	0.00
01/04/2014		30/04/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	116.24	1.0463696	290.471.17	0.00
01/05/2014		31/05/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	116.81	1.0412636	289.053.75	0.00
01/06/2014		30/06/2014	277.599,02	277.599,02	277.599,02	121.63	116.91	1.0403729	288.806.51	288.806.51
01/07/2014		31/07/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	117.09	1.0387736	288.362.53	0.00
01/08/2014		31/08/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	117.33	1.0366488	287.772.68	0.00
01/09/2014		30/09/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	117.49	1.0352370	287.380.79	0.00
01/10/2014		31/10/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	117.68	1.0335656	286.916.80	0.00
01/11/2014		30/11/2014	277.599,02	277.599,02	277.599,02	121.63	117.84	1.0321623	286.527.23	286.527.23
01/12/2014		31/12/2014	277.599,02	277.599,02	0,00	121.63	118.15	1.0294541	285.775.45	0.00
01/01/2015		31/01/2015	287.759,15	287.759,15	0,00	121.63	118.91	1.0228744	294.341.48	0.00
01/02/2015		28/02/2015	287.759,15	287.759,15	0,00	121.63	120.28	1.0112238	290.988.90	0.00
01/03/2015		31/03/2015	287.759,15	287.759,15	0,00	121.63	120.98	1.0053728	289.305.21	0.00
01/04/2015		28/04/2015	268.575,20	268.575,20	0,00	121.63	121.63	1.0000000	268.575.20	0.00

194

Resolución Nro.	5407	Fecha Resolución	09/02/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	26933
-----------------	------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	-------

**RESUMEN INDEXACIÓN**

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	36,120,957.73	29,357,847.61	6,763,110.12
12.50%	6,241,788.58	4,829,803.45	1,411,985.13
Mesada	6,858,659.80	5,526,687.92	1,331,971.87
<b>Total Pagar</b>	<b>49,221,406.10</b>	<b>39,714,338.98</b>	<b>9,507,067.13</b>
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

**RESUMEN FINAL**

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	33,829,787,79	6,763,110,12	0,00	40,592,897,91	4,871,147,75	35,721,750,16
12.5	4,829,803,45	1,411,985,13	0,00	6,241,788,58	780,223,57	5,461,565,01
Mesadas Adicionales	6,409,446,65	1,331,971,87	0,00	7,741,418,52	0,00	7,741,418,52
<b>Totales</b>	<b>45,069,037,89</b>	<b>9,507,067,12</b>	<b>0,00</b>	<b>54,576,105,01</b>	<b>5,651,371,32</b>	<b>48,924,733,69</b>

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 16/09/1999 Valor Inicial 752,209.00 Valor Final 1818406.89 Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	24078109	IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA MARIA CORDERO ESPINOSA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA PRESTACIÓN			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	5407	FECHA	09/02/2016
VALOR DE INTERÉS	\$ 13.453.686,93	NÓMINA REPORTE RESOLUCIÓN	2016-08
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ		
FECHA DEL FALLO	14/04/2015		



LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192	
28/04/2015	30/04/2015	3	\$ 49.221.406,10	\$	103.217,29
01/05/2015	31/05/2015	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.066.578,65
01/06/2015	30/06/2015	30	\$ 49.221.406,10	\$	1.032.172,89
01/07/2015	27/07/2015	27	\$ 49.221.406,10	\$	924.968,66
14/10/2015	31/10/2015	18	\$ 49.221.406,10	\$	618.417,75
01/11/2015	30/11/2015	30	\$ 49.221.406,10	\$	1.030.696,24
01/12/2015	31/12/2015	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.065.052,79
01/01/2016	31/01/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.078.785,56
01/02/2016	29/02/2016	29	\$ 49.221.406,10	\$	1.009.186,49
01/03/2016	31/03/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.078.785,56
01/04/2016	30/04/2016	30	\$ 49.221.406,10	\$	1.083.855,36
01/05/2016	31/05/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.119.983,87
01/06/2016	30/06/2016	30	\$ 49.221.406,10	\$	1.083.855,36
01/07/2016	31/07/2016	31	\$ 49.221.406,10	\$	1.158.130,46
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>13.453.686,93</b>

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300

[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)



**OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:** El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.

  
**BRITH ELIANA MORALES BUITRAGO**  
Subdirectora Nómina de Pensionados  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Liquidó: Fabio Alberto Alarçon Rodríguez - Nómina de Pensionados  
Aprobó: Haidy Baquero - Nómina de Pensionados  
Proyecto: Michael Stevens García Gómez - Nómina de Pensionados



196



Radicado No. 201850051122182  
Fecha Rad. 18/04/2018 09:54:16  
Radicador PAOLA ANDREA ROVERO  
Folios 5 - Anexos 0



Carácter de Radicación: Presencia  
Sede Ministerio:  
Remitente: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO  
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 62A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 40 90  
Línea Celular Nacional 01 8000 420 420

Señores:  
**SUBDIRECCION FINANCIERA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GEST  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G**  
Bogotá D.C.

**Asunto :** CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO RESOLUCION 1777 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017  
**Solicitante :** ANA MARIA CORDERO DE GUTIERREZ.  
**Identificación :** C.C. No. 24.078.109.



**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.581 de BOGOTA , portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANA MARIA CORDERO DE GUTIERREZ**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900740923-2, con matrícula de cámara de comercio No. 02465461 registrada el 13 de junio del 2014 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, con el presente escrito, me permito dar RESPUESTA al requerimiento efectuado por su área competente mediante Resolución No. 1777 de Fecha 14 de Diciembre del 2017 al interior del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1.- Mediante Resolución No. 1777 del 14 de Diciembre del 2017, específicamente en el ARTICULO SEGUNDO se dispone que: "...Para el cumplimiento de las referidas ordenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP: 1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera, Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional. 2. Copia de la Cédula de ciudadanía del beneficiario. 3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución)..."

2.- En ese orden de ideas, con el presente memorial, me permito allegar los siguientes documentos:

- a.- Certificación bancaria en original de la Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 240-83508822, para efectos de que sean consignados dichos valores.
- b.- Fotocopia de la Cédula de mi representada **ANA MARIA CORDERO DE GUTIERREZ**.
- c.- Declaración Juramentada de no cobro por la vía Ejecutiva por los Derecho reconocidos en la Resolución No. 1777 de fecha 14 de Diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, sírvase dar impulso procesal al trámite de la referencia y efectuar el respectivo pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A..

**NOTIFICACIONES**

Tanto mi poderdante y solicitante, como el(la) Suscrito(a) recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 24A No 59 - 29 Barrio San Luis. Tel: 217 62 20 Fax Ext. 108 Cel: 320 830 34 82 de la Ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca). Correo electrónico: rtelealroasarmiento@gmail.com.

Atentamente,

**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**  
C.C. No. 19.384.581 de BOGOTA .  
T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.